



REVISTA MENSUAL JURÍDICA ADMINISTRATIVA
FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR

D. JOSE GRAHIT GRAU, ABOGADO EN EJERCICIO Y SECRETARIO
DEL JUZGADO MUNICIPAL

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: CLAVÉ, 28 PRAL.

AÑO IX. GERONA, Mayo de 1925. Núm. 5

Alerta, Secretarios

En el juzgado municipal de esta ciudad, a partir de la publicación de los vigentes aranceles municipales en asuntos civiles, aprobados por R. D. de 22 septiembre de 1917, y de acuerdo con el criterio establecido en los principales juzgados de España como son los de las capitales de provincia y cabezas de partido y de acuerdo también con la interpretación dada al art. 34 de dichos aranceles, por D. Gabriel de Usera y Sanchez, Juez de 1^a Instancia e Instrucción, excedente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico profesor de la Real de Jurisprudencia y Legislación, Decano de los jueces municipales de la villa y corte y juez del Distrito de la Universidad de dicha población, cuando en los juicios verbales se desista el mismo día

del señalado para el acto del juicio, cualquiera que fuese la hora del desestimiento, se percibían los derechos señalados para el segundo período.

Tal práctica seguida, como decimos en la mayoría de los juzgados de España (no sabemos si en todos sin excepción) y fundada en el espíritu que guió al legislador y al modo peculiar de ser de las divisiones por período muy semejante a las cuantías, como luego tendremos ocasión de explicar, vino rigiendo en este juzgado por espacio de siete años consecutivos, aunque a regañadientes por parte de algunos procuradores, hasta que el año pasado 1924, fué llevada la cuestión al Colegio de Procuradores de esta capital y algunos colegiados propusieron que en lo sucesivo no se pagaran las cuentas del juzgado municipal en que se pretendiesen cobrar los dos períodos del juicio si este se desiste en el mismo día del señalado para su celebración. Después de manifestarse algunos criterios contrapuestos, por mayoría de los reunidos se acordó impugnar las cuentas que en lo sucesivo se presentasen percibiendo dichos dos períodos y que los gastos del recurso de queja o impugnación, los abonaría el Colegio.

A últimos del propio año se dió el caso esperado por ambas partes o sea por el procurador que deseaba ir contra los derechos de los funcionarios municipales y por éstos para saber a que atenerse y ver si prevalecía un criterio tan claro como el del Sr. de Usera, a la par que tan de acuerdo con el espíritu del legislador y del verdadero significado de la que es y debe ser el período.

El procurador señor Garcia fué el que quiso hacer respetar el acuerdo del Colegio a que pertenece, en dos asuntos verbales que tenía instados y que desistió el mismo día del señalado para el juicio, y sin pagar las cuentas que le fueron presentadas, como era debido, formuló ante el juzgado de 1^a. instancia de esta ciudad, un recurso de queja. Esta se admitió y se mandó informar al juzgado de 1^a. instancia; por lo que demostró el perfecto derecho a que tiene de percibir los dos primeros períodos, no sólo por ser ello una costumbre establecida en casi todos los juzgados de importancia de España, sinó todos sin excepción, por ser tal el espíritu del legislador y el criterio esclarecido de persona de tan releyantes méritos y títulos muy superiores a los señores que componen el Colegio de procuradores de esta capital, por muy respetables que sean estos.

Para demostrar la razón en que se fundaba este juzgado para cobrar los dos períodos al desistir los juicios el día señalado para el juicio, véase lo que dice el comentarista Sr. de Usera:

“Se divide la percepción de derechos verbales en tres momentos o períodos, a saber: 1.º del 25% al incoarse la demanda: 2.º del 50% a la terminación del juicio y el 25% restante cuando se haya notificado la sentencia (asi lo establece el art. 34 de los aranceles).

Pues bien; lo primero que hay que fijar es cuando termina un período y cuando comienza el siguiente.

El primer período comienza con la presentación de la demanda y comprende: la providencia admitiéndola y señalando día para la celebración del juicio, acordando la citación de las partes, y termina al quedar realizadas estas diligencias. Es decir, que desde que llega el día señalado para la celebración del juicio estamos en el segundo período que dura tanto como las sesiones que se precisen para practicar las pruebas. Al quedar para sentencia surge el tercero y último período que termina con la notificación de la misma”.

A pesar de ser esto tan claro que no necesita demostración alguna, el criterio de los procuradores que votaron el acuerdo referido quiso hacerlo valer el Sr. Garcia, del mismo modo que encastillándose en la palabra o letra muerta de la redacción del art. 34 de los aranceles podían sostener con criterio cerrado herméticamente a toda razón e interpretación lógica, que no hay que pagar el 2.º período hasta que se hayan practicado todas las pruebas y se haya declarado el juicio concluso para sentencia, y entonces se daría el caso absurdo de que todos los juicios que se desistiesen antes de la práctica de todas las pruebas o de ser declarado concluso para sentencia no se podría cobrar dicho 2.º período, criterio erróneo que no hubiera sorprendido, ya que hay procurador en esta que sostiene que la ejecución de la sentencia en los desahucios no se puede cobrar si no se practica el acto material del lanzamiento, demostrando con ello una ofuscación de criterio y de lógica a la vez que de lo que significan los períodos.

Estos no se distinguen por lo que se haya practicado en los mismos, sino por que señalan una separación, un momento de su principio y fin a los efectos de la percepción de los derechos señalados para cada uno, y establecidos que han sido y sabido cuando

empiezan o acaban, lo mismo importa que se hayan practicado como no, muchas o pocas, o ningunas de las diligencias que puedan llevarse a cabo.

Lo mismo pasa con las cuantías. Hasta mil pesetas es un verbal. Un céntimo mas, una menor cuantía, con todos los gastos crecidos de esta.

Criterio tan claro y ajustado al del legislador, sostenido por persona de tan alta reputación como el Sr. de Usera, aceptado sin protesta por ningun otro Colegio de procuradores de España, no podía menos que ser sostenido por este juzgado, y aceptado por el superior de este partido, desestimando la queja del señor Garcia.

No nos ha movido otro interés al escribir las presentes líneas que enterar de lo sucedido a los Secretarios de los juzgados municipales de los pueblos, para que sepan a que atenerse en casos como el de referencia y no cedan un céntimo de rebaja de los menguados derechos señalados en el archiridículo, incompleto e incomprensible arancel que rige, si alguien pretende hacer prevalecer un criterio absurdo y perjudicial como el sostenido por unos colegiados de esta.

J. G.

Presidencia del directorio militar

Real orden

Excmo Sr: Dabiendo entrar en vigor las disposiciones del Real decreto de 4 de Julio último, relativo al servicio de transportes por carretera de vehículos de motor mecánico, con arreglo a los preceptos del reglamento dictado para su ejecución, el Directorio Militar, después de oída la Junta Central de transportes, y con objeto de que la transición del régimen actual al que ha de regir en lo sucesivo no produzca perturbaciones que en algún caso pudiera convertirse en posibles perjuicios para industriales de buena fe, ha creído con-

veniente aclarar las disposiciones indicadas para facilitar su implantación, sin perjuicio alguno de intereses privados y con evidente beneficio del interés público.

Con igual objeto, y después de oída la mencionada Junta Central, cree justo que aquellas provincias en las que, como en las Vascongadas y Navarra, la construcción y conservación de carreteras corre a cargo de las respectivas Diputaciones o entidades oficiales análogas, deben ser éstas las que perciban el canon impuesto a los vehículos para atender a esta conservación, dando, por consiguiente, la obligada representación en las respectivas Juntas provinciales de las citadas provincias a los Ingenieros encargados de este servicio.

Asimismo, y en vista de las instancias elevadas a este Directorio Militar solicitando la implantación del servicio a que se refiere el mencionado Real decreto en las rías de Vigo y Villagarcía, y después de oídas las Direcciones generales de Navegación y de comunicaciones y las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria interesadas, y la repetida Junta central de transportes, acordó hacer extensivo los preceptos ya citados a los transportes marítimos, dando entrada en las Juntas correspondientes a las representaciones de Marina y de las Juntas de Obras de los puertos Marítimos.

Como consecuencia,

S. M. el Rey (I. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que en las líneas donde coexistan varias Empresas legítimamente establecidas, que exploten el transporte por medio de vehículos con motor mecánico, todas las cuales pueden exhibir los permisos y autorizaciones necesarios para la explotación de dicha industria y los recibos de la contribución correspondientes desde un año antes a la publicación del Real decreto de 4 de Julio último, prestando servicio regular y permanente reuniendo las condiciones necesarias para poder concursar las líneas que explotan, se abrirá la licitación que establece el Real decreto y su reglamento, otorgándose la exclusiva a quien corresponda; pero las otras Empresas que debieran cesar con arreglo a lo prevenido serán autorizadas por la Junta provincial correspondiente para continuar desde luego prestando servicio por un plazo de cinco años como máximo, transcurridos los cuales caducarán aquellas definitivamente y entrará en todo su vigor el Real decreto y derecho de exclusiva concedidos.

Las Juntas provinciales remitirán a la Central relación detallada de las autorizaciones que hayan concedido a las Empresas a que se alude anteriormente; así como también otra relación de las que no hayan sido objeto de la misma autorización, expresando para unas y otras los motivos legales en que se hayan fundamentado.

Las Empresas que obtengan las autorizaciones precedentes se obligarán a sujetarse a todos los preceptos incluso al pago del canon que el Real decreto y su Reglamento establecen, poniéndose en iguales condiciones a todos los efectos que el concesionario, sujetándose a los precios y horarios que aprueben las Juntas provinciales y obligándose a la prestación de aquellos servicios públicos que se les impongan, incluso el de alternar en el transporte del correo; las Juntas provinciales cuidarán de que se establezcan unidad de precios de transportes y horarios tales que no pueda intentarse competencia ilícita entre las distintas Empresas.

Artículo 2.º En las provincias en las que, como las Vascongadas y Navarra, la construcción y conservación de las carreteras está a cargo de las Diputaciones o entidades similares oficiales, los Delegados de Hacienda pondrán a disposición de las mismas la cantidades que afecten a las carreteras respectivas y que deban invertirse en su conservación como procedentes del canon establecido por el Real decreto. En las mencionadas provincias, además del Vocal que representa a la Jefatura de Obras públicas, pertenecerá a la Junta provincial el Ingeniero de las Diputaciones encargado del servicio de conservación de carreteras, y como suplente el que lo sea en dicho servicio.

Artículo 3.º Se declara obligatoria la asistencia de los vocales a las sesiones de la Junta de Transportes, y con objeto de poder exigir en todo caso estas asistencias, se nombrarán Vocales suplentes de los propietarios designados por el Real decreto, entendiéndose estos nombramientos en la siguiente forma.

A) Para la Junta central será suplente del Director general de Comunicaciones el Secretario general; del Director General de Obras públicas, el Subdirector; del Jefe del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, el segundo Jefe de dicho Centro; del Jefe superior de Industria, el Jefe de Ingenieros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; del Jefe de la sección de Transportes del Ministerio de Hacienda el segundo Jefe de la misma y del Jefe del

Negociado de Conducciones de la Dirección General de Comunicaciones, el segundo Jefe del mismo. Los suplentes de los Vocales electivos serán designados en la misma forma que éstos, por las mismas entidades a quienes representan.

B) En las Juntas provinciales serán Vocales suplentes: del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Ingeniero de mayor categoría de la Jefatura; del Ingeniero Inspector de Automóviles de la provincia, el que le sigue en antigüedad o el Ingeniero que el Jefe del Servicio designe; del Ingeniero militar designado; del Administrador de Correos de la provincia, el segundo Jefe de la Administración, y del Delegado de Hacienda, el Interventor de Hacienda de la Delegación. Las Cámaras oficiales o sus Secciones de Comercio, Industria y Agricultura que tengan representación en las Juntas y las Empresas que exploten servicios, elegirán los vocales suplentes en la misma forma que los propietarios.

Artículo 4.º Podrán hacerse extensivos a los transportes marítimos, dentro de las rías de Vigo y Villagarcía, los preceptos del Real decreto de 4 de Julio último y del Reglamento para su aplicación, así como a todas las demás que estén en análogas condiciones; tanto las concesiones como las incidencias serán resueltas por la Junta de Transportes correspondiente. Para estos casos se considerarán adicionadas la Junta Central con el Director general de Navegación como Vocales propietarios y el Subdirector como suplente, y las provinciales con el Comandante de Marina y el Ingeniero de la Junta de Obras del Puerto como Vocales propietarios, y los segundos Jefes respectivos como suplentes.

Artículo 5.º Teniendo en cuenta las anteriores aclaraciones, las Juntas de Transportes procederán seguidamente a poner en práctica el Real decreto del 4 de Julio último y el Reglamento aprobado para su ejecución.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Marzo 1925.— El Marqués de Magaz.— Señor Subsecretario encargado del Ministerio de la Gobernación, Presidente de la Junta central de Transportes.

(Gaceta 18 de Marzo)

Los adelantos para construir viviendas

Se ha publicado una real orden en la que se dispone lo siguiente:

Primero.—Que se autorice a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos que hagan uso de la autorización que les concede el artículo noveno del real decreto de 20 de diciembre de 1924 para intervenir, fiscalizar e inspeccionar, bien por sí mismas, bien por medio de las comisiones, delegaciones o representaciones que a este efecto designen, los proyectos de edificación que redacten las sociedades, entidades o particulares que pretenden solicitar de ellos los adelantos de fondos a que dicho artículo se refiere y a inspeccionar la forma en que se realicen las edificaciones, así como las inversiones efectuadas para las mismas cuando a dichas sociedades y particulares les haya sido concedido el mencionado adelanto, quedando facultadas las corporaciones para informar al Ministerio del Trabajo respecto de estos asuntos. Todo ello sin perjuicio de las facultades que el decreto-ley de 10 de octubre de 1924 concede al Ministerio de Trabajo y a las Juntas locales de Casas baratas.

Segundo.—La intervención a que se refiere el número anterior cesará tan pronto como se hagan efectivos por el Estado los auxilios concedidos por el real decreto de 10 de octubre de 1924.

8-5-925

El pago de unas cuotas militares

Por el ministerio de la Guerra se ha dictado la siguiente real orden circular:

Para cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo segundo de la real orden de la Presidencia del Directorio militar de fecha 29 de abril próximo pasado, aprobando los fallos emitidos por la comisaría regia en las comisiones mixtas de reclutamiento de las provincias de Almería y de Murcia se resuelve lo siguiente:

Primero.—De conformidad con lo prevenido en los citados párrafo y artículo de la mencionada real orden se concede un plazo de

un mes a partir de la fecha de la publicación de dicha real orden para que los individuos que se hallan acogidos a los beneficios del capítulo 20 de la ley de reclutamiento de 1912 confirmen sus derechos previo ingreso de la cantidad correspondiente si se les concedió la devolución de la misma o reproduciendo su petición al gobernador militar de la provincia, haciendo constar que hizo el depósito de la cantidad necesaria en tiempo oportuno para ser de cuota y que de nuevo desea le ponga en posesión de todos los beneficios anexos al mencionado capítulo 20.

Segundo.—Los que no se hubiesen acogido a dichos beneficios podrán verificarlo en el mismo plazo expresado, ingresando el segundo plazo de la cuota militar en las delegaciones de Hacienda, y solicitarlo en unión de la carta de pago con las formalidades que determina el artículo 474 del reglamento para la aplicación de la citada ley.

Tercero.—Los plazos segundo y tercero los abonarán esos individuos en las fechas que señala el artículo 443 del mencionado reglamento.

Cuarto.—Todos los individuos que se acojan a los beneficios de la cuota militar en virtud de los preceptos contenidos en la citada real orden de la Presidencia del Directorio militar quedan dispensados de presentar el certificado de aptitud con arreglo a lo preceptuado por el párrafo y artículo de dicha disposición.

Quinto.—La elección de cuerpo de los individuos de cuota comprendidos en esta circular se efectuará inmediatamente y en armonía con lo dispuesto en los artículos 434 y 436 del reglamento citado y teniendo en cuenta las limitaciones establecidas.

8 - 5 - 925.

***Este número ha sido revisado por
la censura civil***

De Gracia y Justicia:: El deber de residencia

Por R. O. de Gracia y justicia se dispone:

Primero.—Se declaran extensivas a todos los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, así como a los auxiliares de los juzgados y tribunales, las disposiciones contenidas en las Reales órdenes circulares de 17 de marzo y 12 de abril de 1924, sobre el deber de residencia mediante el ejercicio de las funciones inspectoras que la ley orgánica del Poder judicial, respectivamente, asigna a los presidentes y fiscales de las Audiencias territoriales.

Segundo.—Comprobada la falta de residencia, no obstante no resultar del expediente instruido al efecto, que hubiese infracción alguna y menos que estuviera legalmente autorizada la ausencia, serán directamente responsables los mencionados presidentes y fiscales de la impunidad que por la no aplicación de las sanciones establecidas, tenga el diligenciamiento formalizado.

Tercero.—Ultimado que sea un expediente, con la resolución que proceda, lo comunicarán inmediatamente a este misterio dichos funcionarios, tanto por la necesidad de anotario en el expediente personal del interesado, como por si se estimase oportuno reclamar la actuación gubernativa practicada para el mejor conocimiento de las circunstancias concurrentes en la falta de residencia de que hubiere sido objeto.

Departamentos ministeriales

(continuación)

Artículo 7.º Cuando los predios particulares estén situados a larga distancia de las vías generales de transporte y exijan por este motivo la construcción de vías de saca, cuando la conservación de éstas resulta muy costosa en relación con la importancia del aprovechamiento, así como cuando se emplee a este fin la flotación fluvial, se autorizará la corta de todos los árboles que a 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0,18 m., siempre que se acredite que queda repoblado suficiente para asegurar su buena conservación.

Artículo 8.º Igual autorización se concederá cuando la explotación esté destinada a abastecer de traviesas a los ferrocarriles nacionales, o cuando la corta de árboles de más de 0,18 metros de diámetro a 1,30 m sobre el suelo, no pueda comprometer la subsistencia del bosque por quedar en todo él suficiente número de plantas jóvenes.

Artículo 9.º Cuando se estime de notoria conveniencia la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola o de pastizales, podrán autorizarse las cortas a hecho siempre que el propietario se obligue por escrito a llevarla a cabo en un plazo proporcionado al trabajo que requiera.

Artículo 10. Se autorizarán las cortas a hecho de los árboles de ribera con la obligación de proceder en el plazo de un año después de terminado el aprovechamiento a la replantación.

Artículo 11. En las localidades en que se siga la práctica de plantar pinos, castaños u otras especies para postes y estibaciones de minas, cortándolos a hecho para volver a replantarlos, se respetará esta costumbre análogamente a la excepción establecida en el artículo anterior.

Artículo 12. Se autorizará también la corta a hecho en los casos en que los montes estén atacados de enfermedades parasitarias que necesariamente ocasionen la muerte del árbol, y si fuese conveniente, también el arranque de los tocones.

Artículo 13. En todos los casos en que los particulares se propongan acogerse a las excepciones a que se refieren los artículos anteriores, así como cuando quieran efectuar cortas en proporción mayor que la señalada en el artículo 5.º de estas Instrucciones, deberán ponerlo por escrito en conocimiento de la Alcaldía del término municipal donde radique el monte, indicando con detalle el plan que se propongan seguir y precisando si se separa o no de las costumbres seguidas en la localidad. El Alcalde elevará inmediatamente este escrito, informando en su caso sobre los puntos concretos de las prácticas seguidas en la localidad y de si existe en ella enfermedad parasitaria, y el Gobernador civil, después de oír al Ingeniero Jefe del Distrito forestal y también al del Servicio agronómico, cuando se trate de la transformación del cultivo forestal en agrícola, así como al Consejo provincial de Fomento, si lo creyese oportuno, resolverá lo que estime procedente.

En caso necesario se practicará un reconocimiento sobre el terreno para el mejor acierto de la resolución, y los gastos de este reconocimiento serán de cuenta de la Administración, excepto cuando se comprobare que los datos suministrados por los particulares eran en lo esencial notoriamente equivocados, en cuyo caso tendrán obligación de abonarlos.

Artículo 14. Si transcurridos cuarenta días después de presentados los escritos a las Alcaldías, no hubiese recaído sobre ellos resolución se considerará concedida la petición que en ellos se formulase.

FOMENTO

De las cortas de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro

Artículo 15. En los terrenos poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro podrán los particulares cortar libremente los árboles que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad deban ser apeados sin necesidad de dar cuenta a la Administración pública de estos aprovechamientos, salvo el caso en que el número de árboles cortados excediera de la décima parte de los existentes en una extensión igual o superior a una hectárea.

Cuando quieran cortar todos los árboles de dichas especies o hacerlo en una proporción mayor que la indicada en el párrafo anterior, deberán solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13 de estas Instrucciones. Los Gobernadores deberán oír al Servicio agronómico en vez del Distrito forestal, cuando se trate de terrenos poblados de olivos, algarrobos y almendros.

Deberán autorizarse sin obstáculo las cortas de esta clase fundadas en la conveniencia de aclarar el arbolado por su excesiva espesura, y se respetará la costumbre que hay en alguna localidad de cortar los almendros plantados con carácter accidental para señalar los límites de los predios.

Regirá para las autorizaciones de esta clase lo prevenido en el artículo 14 de estas Instrucciones.

Artículo 16. Los particulares que hubiesen hecho plantaciones de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, y comprendieran que el terreno; por sus condiciones de suelo y clima, no se presta a estos cultivos, podrán variarlos en un plazo máximo de cinco años, después de hechas las plantaciones, sin más que dar cuenta de su propósito a las Alcaldías correspondientes, precisando el nuevo cultivo a que piensan dedicar sus predios. Pasado dicho plazo habrán de ajustarse a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo anterior.

De los descuajes de monte bajo.

Artículo 17. En los montes bajos, poblados de las especies conocidas con los nombres vulgares de robles, rebollo, quejigo, encina coscoja, haya, castaño, eucaliptos, sauces mimbreras, bardagueras, avellano, taray, regaliz, esparto, aulaga y palmito, quedan prohibidos el descuaje y arranque de las cepas, pudiendo hacerse sólo los aprovechamientos por roza o por arranque de las hojas en los aprovechamientos de esparto.

Artículo 18. Se entenderá por descuaje, a los efectos de estas Instrucciones el arranque de las cepas en toda la superficie del monte, y se respetará la costumbre que hay en algunas localidades de descuajar parcialmente, para dejar las matas y tallos de mayor desarrollo y dedicar el resto del terreno a roturación y siembra, armonizando el cultivo forestal con el agrícola.

Artículo 19. Se respetará también en los tojales de Galicia y en los montes bajos de condiciones análogas la práctica de renovarlos cada ocho o diez años, descuajando y sembrando de nuevo, y aprovechando al propio tiempo esta labor para obtener una o varias cosechas de cereales.

En las regiones en que la aulaga, bien mezclada con otras especies, bien formando por sí sola montes, no constituya un aprovechamiento en ellas apreciado, podrá ser descuajada sin necesidad de previa autorización.

Artículo 20. Igualmente se respetará la costumbre de algunas regiones de sembrar trigo o centeno con tojo u otra especie de monte bajo y pino, recogiendo en los dos primeros años la cosecha de cereales, destinando los cinco u ocho siguientes a la producción de monte bajo, y dejando después el terreno dedicado a pinar.

Artículo 21. Los dueños de los montes que quieran hacer descuajes sin ajustarse a las prácticas señaladas en los artículos anteriores o a otras análogas de la localidad, así como los que quieran transformar en estos predios el cultivo forestal en agrícola, tendrán que solicitar para ello autorización de los Gobiernos civiles, con arreglo a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De las cortas en los montes huecos y los montes medios.

Artículo 22. Las cortas en las montes huecos, o sea aquellos en que los árboles están muy espaciados para facilitar la producción de pastos o el cultivo del suelo podrán efectuarse en las mismas condiciones que las de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro.

Artículo 23. En los montes medios, o sea aquellos que están poblados de matas, y además de árboles espaciados entre ellas, podrá efectuarse la roza, y en su caso el descuaje de las matas, en las mismas condiciones que en los montes bajos, y la corta de los árboles con el mismo criterio señalado para los alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Artículo 24. Los particulares que quieran convertir un monte medio en monte bajo, por estimar que esta transformación ha de dar mayor rendimiento, habrán de solicitarlo de los Gobiernos civiles, ajustándose a lo prevenido en el artículo 13, y rigiendo para estas peticiones lo prevenido en el artículo 14.

De la presentación de denuncias.

Artículo 25. Los obligados a denunciar las cortas y descuajes prohibidos por las presentes Instrucciones son los Alcaldes de los términos municipales en que radiquen los montes, y habrán de poner especial cuidado en iniciar el expediente de denuncia en cuanto den comienzo los aprovechamientos, sin esperar a que adquieran importancia.

Artículo 26. Cuando la Guardería forestal y la Guardia civil tengan ocasión en el ejercicio de sus preferentes funciones de vigilancia de apreciar las cortas y descuajes a que se refiere el artículo anterior, deberán denunciarlos a las Alcaldías correspondientes en el término de veinticuatro horas de conocido el hecho, precisando

con toba claridad la extralimitación cometida y el artículo o artículos de estas Instrucciones que se hayan infringido.

Artículo 27. Tanto cuando los Alcaldes consideren por los datos que por sí mismo hayan adquirido o los que les hayan suministrado los dependientes de su autoridad, que se infringen las presentes Instrucciones, como cuando reciban por este motivo alguna denuncia, y previa en este caso la ratificación del denunciante, citarán al dueño del predio o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le represente no reside en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

(Continuata)

NOTICIAS

Como aclaración a una real orden de Instrucción pública se ha dispuesto:

Primero. Que la asignatura de Gramática Castellana del Bachillerato debe conmutarse por la teoría y práctica de lectura en el Magisterio sin que alcance esta conmutación a los cursos de Gramática Castellana de las Normales,

Segundo. Que solo pueden ser conmutados en las Normales los cuatro cursos de Historia a los alumnos que acrediten haber aprobado en Instituto de segunda enseñanza, con efectos académicos, las de Historia de España e Historia Universal.

—

La «Gaceta» ha publicado una real orden de la Presidencia disponiendo que el nuevo impuesto de cédulas personales, en sustitución del actual que determina el Estatuto Provincial se hará efectivo por los Ayuntamientos para las respectivas Diputaciones a partir del 1.º de enero.

—

Recomendamos a nuestros lectores lean los anuncios de las tres importantes representaciones de D. J. Heras Filol, o sea sobre las sociedades *La Paternal, La Foncière, y La Mutual Vascongada.*

Medicamentos puros y de mejor calidad, así como toda clase de específicos españoles y extranjeros los hallaréis en la Farmacia del Licenciado, D. Narciso Simón, Plaza del Marqués de Camps esquina de la calle Sta. Eugenia de esta capital.

Para administraciones de fincas y compra y venta de las mismas, dirigirse a D. José Grahit, calle de Clavé, 28, pral, Gerona.

La joven y distinguida señorita de esta ciudad doña Motserrat Batlle y Prats, Presidenta de la Asociación de la Virgen de la Medalla Milagrosa, hija de nuestro distinguido y apreciado amigo D. Ramón Batlle de Pagés procurador de los tribunales, ha obtenido recientemente en el Conservatorio del Liceo de Barcelona, después de brillantes ejercicios y con la calificación de sobresaliente, el título de profesora de piano y armonía.

Reciba la señorita Batlle nuestra más cordial enhorabuena, que hacemos extensiva a su respetable familia.

Sección de compras, ventas y préstamos

Hay disponibles 75.000 ptas. para colocar en primera hipoteca.

Se vende una casa de labor y dos piezas de tierra, sitas en Riudellots de la Selva.

Se venden siete casas, en buen estado, propias para veraneantes, en Calonge. Precio muy económico. Se venderían juntas o solas.

Dirigirse a D. José Grahit Grau, Clavé, 28, pral. Gerona.

Por exceso de original dejamos de tratar del importante asunto para la clase, relativo a las Asambleas regionales que ha propuesto el Boletín de la Asociación nacional de Secretarios de los juzgados municipales de España, para poder conseguir nuestras suspiradas mejoras.

Lo haremos en el próximo número.